

175 / ciento setenta y cinco

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

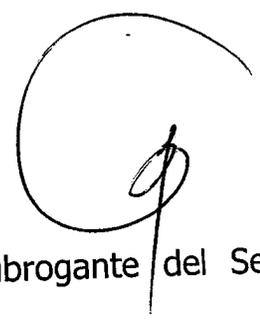
Puente Alto, 22 de febrero de 2016.

Héctor Córdova Saa
Secretario Subrogante

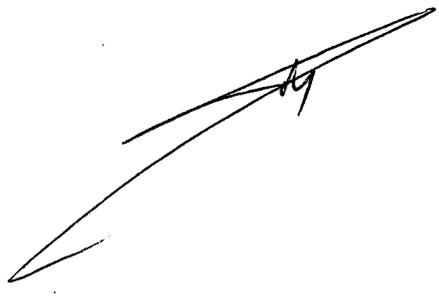
REGISTRO DE SENTENCIAS
22 FEB. 2016
REGION METROPOLITANA

kgb Puente Alto, veintidós de febrero de dos mil dieciséis.
Visto el mérito de la certificación precedente, **COMUNÍQUESE** la sentencia definitiva de autos a los organismos pertinentes y, hecho, **ARCHÍVENSE** estos antecedentes.

NOTIFÍQUESE.
Rol Nº167.908-1.



Proveyó doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.





Plv Puente Alto, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 11, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del "**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**", ambos domiciliados en la calle Teatinos N°333, 2° piso, comuna de Santiago, interpuso una denuncia infraccional en contra de "ENERGY FITNESS CLUBS S.A.", RUT N°96.775.690-3, representado legalmente por don Alex Wiester Riffart, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Vitacura N°5250, oficina 705, comuna de Vitacura, fundado en que el día 8 de septiembre de 2014, doña Fabiana Portella, cuyo nombre legal es don Armando Antonio Acevedo Zamorano, concurrió al gimnasio Energy Fitness Clubs, sucursal Mall Plaza Tobalaba, junto a su pareja, don Benjamín Kubny, con la finalidad de hacer uso de sus instalaciones, pero, al momento de pagar el pase diario, que inicialmente tenía un valor de \$3.000, éste fue cambiado en tres oportunidades por el recepcionista, quien le señaló que habían incurrido en un error ya que su valor era de \$6.000, posteriormente, le comunicó que su valor era de \$20.000 y, finalmente, su precio subió a \$30.000, situación que no fue aceptada por esta persona, retirándose del lugar, solicitando la devolución de los dineros y la cancelación de la suscripción, a lo que la empresa finalmente accedió, lo que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letra c) y e) y 23 de la Ley N°19.496, ya que la afectada sufrió una discriminación arbitraria, solicitando que, en definitiva se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley N°19.496, con expresa condena en costas;

Que, a fojas 38, don **ARMANDO ANTONIO ACEVEDO ZAMORANO**, publicista modelo, domiciliado en Los Tupelos N°1143, comuna de Puente Alto, se hizo parte en esta causa;

Que, a fojas 61, don Paulo Larraín Maturana, abogado, en representación de "**ENERGY FITNESS CLUBS SpA**", RUT N°96.775.690-3, ambos domiciliados en avenida El Golf N°40, 11° piso, oficina 1102, comuna de Las Condes, confirió patrocinio y poder al abogado don Ricardo López Vyhmeister, del mismo domicilio;

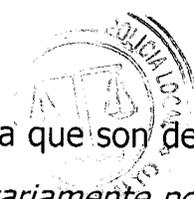
Que, a fojas 159, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "ENERGY FITNESS CLUBS SpA", contestó la denuncia de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 62, solicitándose su rechazo, fundado en que el día 9 de septiembre de 2014, se presentaron en el gimnasio Energy de Mall Plaza Tobalaba, don Armando Acevedo y don Benjamín Kubny, quienes pidieron permiso para recorrer las dependencias del lugar, solicitud que el recepcionista don Elías Bosselin aceptó, sin embargo, estas personas empezaron a hacer uso gratuito de las máquinas y como don Benjamín Kubny, había suscrito el contrato de socio, vía web, el día anterior, el referido recepcionista procedió a hacerle el respectivo cobro, por un pase diario, sólo a don Armando Acevedo, que era por un valor de \$6.000, el cual, no fue aceptado por éste último, quien, finalmente se retiró del lugar, rindiéndose la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 165, se ordenó ingresar los autos para resolver;

Que, atendido el mérito de las versiones de las partes y apareciendo que "ENERGY FITNESS CLUBS SpA" ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496 como, asimismo, la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondería al denunciante "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 11;

Que, con el mérito de los antecedentes agregados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 9 de septiembre de 2014, se presentaron en el gimnasio "Energy" de Mall Plaza Tobalaba, don Armando Acevedo y don Benjamín Kubny, quien ya se encontraba suscrito al referido gimnasio, por lo que el recepcionista del lugar procedió a hacerle el cobro, por un pase diario, sólo a don Armando Acevedo, que era por un valor de \$6.000, el cual no fue aceptado por éste último, quien finalmente se retiró del lugar;

Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "ENERGY FITNESS CLUBS SpA" haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra c) y 23 de la Ley



Nº19.496, la primera, referida a que son derechos y deberes del consumidor *"...El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios"*, y la segunda referida a la sanción que se impone al proveedor que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley Nº19.496, por parte de la denunciada "ENERGY FITNESS CLUBS SpA", toda vez que el denunciante "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 11, esto es, que el nombre legal de doña Fabiana Portella sea Armando Antonio Acevedo Zamorano, que don Benjamín Kubny sea su pareja, que haya sufrido algún tipo de discriminación arbitraria atendida su identidad de género, por parte de los dependientes del gimnasio "Energy", ubicado en el Mall Plaza Tobaraba y que le hayan querido cobrar un pase diario, cuyo valor fue cambiado en tres oportunidades, subiendo de \$3.000 a \$30.000, estimándose que la prueba documental aportada por la denunciante es vaga, puesto que no se acompañó ningún comprobante o boleta anulada que acreditase que efectivamente el monto del pase diario fue cambiado en la forma señalada, no contándose con los testimonios de don Benjamín Kubny o de algún otro socio del gimnasio que hubiese presenciado la supuesta situación de discriminación arbitraria que se describió en el libelo de fojas 11 y, en consecuencia, ésta será desestimada, eximiéndose al denunciante, del pago de las costas del juicio, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 1 y siguientes de la Ley Nº19.496, se declara:



Que no ha lugar a la denuncia de fojas 11 y, en consecuencia, se absuelve a "ENERGY FITNESS CLUBS SpA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas precedentemente, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula, por medio de un receptor municipal.

Rol N°167.908-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.